



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101972 00** formulada por **GERARDO JESÚS ANDRADE BOLAÑOS** contra **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
110013103030201000476 00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciseis de septiembre de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión según acta de 15 de septiembre de 2021.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Gerardo Jesús Andrade Bolaños
Accionado: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y otro
Radicación: 110012203000202101972 00.
Asunto: Sentencia.

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Gerardo Jesús Andrade Bolaños presentó acción de tutela en contra de los Juzgados 30 Civil del Circuito y 5° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá aduciendo vulneración a sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y al acceso eficaz a la administración de justicia.

2. Como sustento de su pedimento narró los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Tuvo conocimiento del proceso con radicado #110013103030201000476 00, promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", seis años después de haberse instaurado la demanda, por los "rematadores" que se acercaron a su residencia.

2.2. La entidad demandante actuó en solitario, sin tener en cuenta su contraparte. Añade que realizaron cesiones y

ventas de pagarés de forma *"abiertamente fraudulenta y dolosa"*. El Juez 5° de Ejecución Civil del Circuito por autos de febrero 18 de 2015 y 8 de mayo de 2015 *"anula todo lo actuado el juzgado de origen"*; requiere al presidente del Banco para que responda por las irregularidades, quien ha dilatado por más de 7 años el atender a los requerimientos.

2.3. En proveído de 18 de febrero de 2015, el Juzgado 5° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dejó sin valor ni efecto los autos de 24 de febrero de 2012 y de 24 de febrero de 2012, mediante los cuales se aceptaron los derechos de crédito a favor de Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II y de Patrimonio Autónomo Conciliarte, por considerarse que quien actuaba como apoderado del Banco ejecutante no estaba facultado para ceder los derechos de crédito.

En su sentir *"Al quedar esos autos sin valor ni efecto, también anula directamente a la sentencia, pues se profiere con el reconocimiento de las cesiones fraudulentas e ilegales y con los pagarés cancelados por lo que es NULA LA SENTENCIA y dicho acto procesal. Donde se tipifica plenamente el delito de fraude procesal"*.

2.4. Comete un error la Juez 5ª de Ejecución Civil del Circuito al revivir de un plumazo la cadena de cesiones fraudulentas y aceptar a Néstor Orlando Prieto Ballén quien no es representante legal del Banco ya que es el señor Oscar Cabrera Izquierdo como lo certifica el documento expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se admite la cesión abiertamente ilegal por auto de 10 de julio de 2017, el cual considera nulo.

Error que el Consejo Superior de la Judicatura en actuación administrativa No. CSJBTAJVJ18-404 de 4 de abril de 2018 ordenó corregir en los siguientes términos *"Se requiere al director del despacho judicial al interior del asunto de la referencia, para que revise exhaustivamente el Proceso radicado bajo el No. 11001310303020100047600 desde la presentación de la demanda como tal hasta su estado actual y si es del caso mediante orden judicial."* Orden que no ha sido tenida en cuenta; error que hasta la fecha no se ha corregido...

3. Pretende la tutela de sus derechos fundamentales y para ello se ordene la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado; como pretensión subsidiaria, ordenar al Juez 5° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá tener en cuenta lo ordenado *"en los Autos de febrero 18 de 2015 (fl. 151) y Auto de Mayo 8 de 2015 que tienen toda la fuerza legal y Jurídica. Confirmar la nulidad de las cesiones y por tanto la nulidad de la sentencia (...)"*

SEGUNDO: Por la existencia de vías de hecho por causales genéricas de procedibilidad con relación al procedimiento asumido por los juzgados 30 civil del circuito y juzgado quinto de ejecución civil del circuito. DECLARAR NULO todo lo actuado, por estos fraudes sistemáticos en todo el proceso y la serie de conductas dolosas; que no han permitido que este debate judicial se dé dentro de la legalidad. "

4. Impulsado el trámite constitucional se dispuso enterar a los estrados judiciales accionados.

4.1. El Juzgado 30 Civil del Circuito respondió que a esa autoridad le fue asignado el conocimiento del proceso ejecutivo singular 110013103030201000476 00 instaurado por Banco BBVA Colombia en contra de Gerardo Jesús Andrade Bolaños, diligencias remitidas al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, desde el 18 de octubre de 2013.

4.2. La Juez 5ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se pronunció sobre los hechos de la acción constitucional y señaló que a través de proveído de 10 de julio de 2017, se aceptó finalmente la cesión de crédito que realizó el banco ejecutante al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, decisión que fue recurrida por la apoderada del tutelante, y confirmada en auto de 29 de agosto siguiente. El 18 de enero de 2018 se aceptó la cesión del crédito realizada al Patrimonio Autónomo Conciliarte, la cual también fue objeto de reproche y se confirmó el 20 de junio de 2018.

Informó que en reiteradas oportunidades el solicitante de amparo a través de sus apoderados ha reclamado la invalidez del juicio; solicitudes rechazadas de plano mediante autos de 18 de junio de 2019 y 9 de julio de 2020.

Actualmente se encuentra el expediente al despacho con una solicitud idéntica a las ya presentadas, de la que se resolvería el 13 de septiembre del año que avanza.

Finalizó diciendo *"distinto a lo que se relata en la acción de tutela, el hecho de que se hayan dejado sin efecto las cesiones de crédito realizadas, eso en ningún momento afectó la actuación procesal, mucho menos la notificación realizada al demandado frente a la cual guardó absoluto silencio"*.

4.3. El apoderado especial del BBVA Colombia, advirtió la improcedencia del amparo no solo porque esta no es la vía procesal para discutir las inconformidades de la parte

actora, sino porque no se ha demostrado capricho o arbitrariedad del sentenciador, pero sobre todo porque no se satisface el requisito de inmediatez.

CONSIDERACIONES

1. Cuando de providencias judiciales se trata, para establecer la viabilidad del amparo deben confluír las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela¹

“Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales [71] por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”[72].

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal. Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹En la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y motivos de procedibilidad; jurisprudencia ratificada en la sentencia de unificación SU-158/13 MP. María Victoria Calle.
110012203000202101972 00 Acción de Tutela de Gerardo Jesús Andrade Bolaños contra Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y otro

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al

interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*i. Violación directa de la Constitución*².

3. Siguiendo tales derroteros y evaluado el caso concreto evidente emerge la improcedencia del amparo rogado habida cuenta que el quejoso pretende que a través de este mecanismo excepcional se verifique control de legalidad de las actuaciones que ante los Juzgados accionados, se han surtido.

La acción de tutela no puede ser utilizada como un “*medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*”³, ni puede perseguirse que a través de ella el Juez Constitucional desplace al Juez natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que legal y constitucionalmente se encuentra asignada a otra autoridad judicial, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los procesos a su cargo.

4. En el caso que nos ocupa, el gestor constitucional cuestiona la sentencia proferida dentro del proceso con radicado # 11001310303020100047600, el 24 de febrero de 2012, desconociendo el requisito de inmediatez, como quiera que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo - 7 de septiembre de 2021, han transcurrido más de 9 años, sin que se haya demostrado un motivo para justificar la tardanza en intentar la acción, ya que con todo y que indicó no haberse enterado del proceso sino hasta 6 años después de presentada la demanda, lo cierto es que el registro de actuaciones da cuenta que el 24 de febrero de 2012 entró al despacho el proceso con la anotación “*DEMANADO NOTIFICADO*”(sic) y puntualmente el 17 de julio de 2015, se hace mención al accionante para señalar “*EL SEÑOR(A): GERARDO JESUS ANDRADE BOLAÑOS, APORTÓ DOCUMENTO*”.

De otro lado, no puede soslayarse la información suministrada por la Juez 5^a de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad, quien indicó que notificado el demandado guardó silencio, esto es, no ejerció su derecho de defensa, luego, casi una década después no puede perseguir a

² Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 8 de noviembre de 2018 MP. José Fernando Reyes Cuartas

³ Sentencia T-331 de 1993, T-1222 de 2001

110012203000202101972 00 Acción de Tutela de Gerardo Jesús Andrade Bolaños contra Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y otro

través de tutela revivir las oportunidades finiquitadas por su propia desidia.

4.1. Recuérdese que la Corte Constitucional ha estructurado el presupuesto de inmediatez sobre la base del carácter sumario y preferente que caracteriza la acción de tutela, el que va encaminado a la necesidad de mitigar urgentemente el perjuicio que puede nacer sobre el derecho fundamental o el de prevenir la materialización de un peligro inminente; lo que quiere decir que la acción de tutela debe presentarse en un tiempo razonable desde la violación del derecho fundamental, ya que el recurso constitucional está sobre las sendas de reacción inmediata a la transgresión del mismo ⁴.

Es cierto que el juez constitucional no puede rechazar de plano la acción de tutela al no avizorar la satisfacción del requisito de inmediatez, pues en cada caso concreto debe verificar si existe algún motivo que justifique la tardanza:

“En ese sentido, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este Tribunal ha trazado las siguientes reglas[129]:

“(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado; y (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia[130]. (vi) Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación[131](...).”[132]

9.9. En lo que respecta al ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha señalado que, por una parte, (i) el examen de este requisito debe ser más estricto y riguroso, pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales[133]; y por la otra, (ii) la carga de argumentación en cabeza del demandante para justificar su inactividad aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación del amparo y el momento en que se consideró que se vulneró su derecho, ya que “el paso tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias”[134].”⁵

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-153/2013. MP. María Victoria Calle Correa

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-031 de 8 de febrero de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez 110012203000202101972 00 Acción de Tutela de Gerardo Jesús Andrade Bolaños contra Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y otro

Razón suficiente para que esta Colegiatura se abstenga de analizar de fondo la acción interpuesta, ante la ausencia del dicho presupuesto para su procedencia.

5. Aunado a lo anterior tampoco aparece satisfecho el requisito de subsidiariedad. Es que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento subsidiario de protección de los derechos fundamentales, al que sólo es posible acudir ante la inexistencia de medios de defensa judicial, procediendo excepcionalmente ante la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la Ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tiene como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”⁶.

9

5.1. Refulge improcedente el amparo rogado aquí, cuando el gestor constitucional a través de sus apoderados ha planteado reiterativamente los mismos argumentos que en sede de tutela esgrime sobre los que se ha pronunciado la juez cognoscente; sin que corresponda al juez constitucional fungir como juez de segundo grado, como tampoco revisar tales determinaciones y menos aún sugerir siquiera el sentido de las decisiones que han de adoptarse en la causa ejecutiva. La mera inconformidad del aquí accionante con las providencias que le han sido adversas no constituye lesión de sus derechos fundamentales.

6. Y en cuanto concierne a los calificativos que el petente expresa respecto de las cesiones reconocidas, que en su criterio “tipifican” un fraude procesal, ha de ilustrarse al ciudadano que si tiene conocimiento de la ocurrencia de algún delito es su deber hacerlo saber a la autoridad judicial competente, con la presentación de la

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 406 de abril 15 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño 110012203000202101972 00 Acción de Tutela de Gerardo Jesús Andrade Bolaños contra Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y otro

correspondiente denuncia, bajo los apremios de ley y asumiendo las consecuencias que ello implica pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“... la Sala ha sido constante en sostener que **le corresponde a la parte que está persuadida de que hay mérito para adelantarla, dar la noticia a las respectivas autoridades, asumiendo la responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello.** (CSJ STC, 11 nov. 2011, rad. 00502-01, reiterada en STC, 14 mar. 2013, rad. 00492-00, CSJ STC3099-2016, STC6145-2016, STC4857-2017 y, STC17120-2017, 19 de oct. rad. 01600-03, entre muchas otras)”* –subrayas y negrillas fuera del texto original- (STC1893 de 2018).

7. Dentro de este contexto y según lo expuesto, la acción reulta improcedente y por ello se denegará el amparo rogado.

DECISIÓN

En armonía con lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

10

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo solicitado por Gerardo Jesús Andrade Bolaños.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202101972 00

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110012203000202101972 00

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110012203000202101972 00

11

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65012c532d9cd198fb3089af86864c62596ef3b5d39e7807bc14d3a2feb9c431**
Documento generado en 16/09/2021 09:49:59 AM